

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO  
PANEL XII

PUERTO RICO  
TELEPHONE COMPANY

Apelante

V.

AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS Y  
OTROS

Apelados

KLAN201700388

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Caso Núm.:  
H1CI201300801

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la parte demandante, Puerto Rico Telephone Company (en adelante, parte apelante o PRTC) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia Parcial Final* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 14 de febrero de 2017, la cual fue notificada el 17 de febrero de 2017. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Sin Lugar la *Demanda Enmendada*, en cuanto los \$41,960.00 allí reclamados.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada. Por consiguiente, se declara Ha Lugar la reclamación que surge de la *Demanda Enmendada*, a los fines de reiterar la imposición de responsabilidad a la AAA por los daños en que haya incurrido la PRTC en restablecer la infraestructura soterrada. Consecuentemente, se devuelve el caso al Tribunal de

Primera Instancia para que dicho foro adjudique los daños incurridos por tal concepto.

### I

Los hechos del presente caso surgen de la *Sentencia* dictada por un Panel hermano, el 9 de mayo de 2016, archivada en autos copia de su notificación el 12 de mayo de 2016, en el caso con identificación alfanumérica KLAN201600341<sup>1</sup> consolidado con el caso KLAN201600342<sup>2</sup>. Los hechos son los que a continuación procedemos a transcribir:

El 14 de noviembre de 2013, la apelante presentó una demanda contra la AAA en la que solicitó una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de su negligencia. La apelante alegó que el 20 de febrero de 2011, la AAA partió varios puntos de cable de su infraestructura, mientras realizaba una excavación para corregir una rotura en sus tuberías. La PRTC responsabilizó a la AAA por los daños ocasionados a su infraestructura que dejaron sin servicio a sus clientes. La apelante reclamó a la apelada la cantidad de veintisiete mil trescientos dieciséis dólares con treinta y ocho centavos (\$27,316.38), por los costos que le ocasionó reestablecer el servicio mediante cables aéreos.

La demanda fue enmendada para incluir una reclamación por la cantidad de cuarenta y un mil novecientos sesenta dólares (\$41,960.00). La PRTC reclamó esa cantidad por los costos de haber tenido que reestablecer su infraestructura soterrada, por orden de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones. La antedicha orden es producto de un proceso adjudicativo de la Junta por una querrela presentada por una vecina del área. En la querrela, la vecina reclamaba la remoción de los cables de la PRTC en forma aérea y su instalación soterrada, según estaban originalmente.

La apelada negó todas las alegaciones en su contra, incluyendo la reclamación de \$41,960.00. La AAA alegó que no era responsable de un daño que fue auto-infligido por la propia PRTC. La apelada adujo que la

---

<sup>1</sup> La PRTC solicitó que se revocara la *Sentencia* en la que el foro primario declaró No Ha Lugar la *Demanda* original, en la cual, la parte demandante apelante reclamó la suma de \$27,316.38 por los gastos incurridos para poder reparar los daños. Esta *Sentencia* fue dictada el 15 de enero de 2016 y notificada el 21 de enero de 2016.

<sup>2</sup> En el antes referido caso, la PRTC solicitó que se revocara la *Sentencia Parcial* en la que el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar una Moción de Desestimación al amparo de la Regla 39.2 (c), 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (c), de Procedimiento Civil presentada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, parte apelada o AAA). Esta *Sentencia* fue dictada el 21 de septiembre de 2015 y notificada el 21 de enero de 2016.

PRTC instaló los cables de forma área, cuando debió hacerlo de forma soterrada. Dicha parte solicitó la desestimación de esta reclamación al amparo de la Regla 39.2 (c), *supra*.

El 21 de septiembre de 2015, el TPI dictó una sentencia parcial en la que desestimó la reclamación por la cantidad de \$41,960.00. El foro de instancia escuchó los testimonios del señor Antonio Linares, Gerente de Operaciones en la sección Este de la PRTC, su contador Jorge López Curet y Frank Cruz Álvarez, Gerente de Ingeniería de Construcción y Accesos de la PRTC.

Surge de la sentencia parcial apelada que estos testigos declararon lo siguiente. El Gerente de Operaciones de la PRTC declaró que recibió información de que la propiedad de la compañía había sido impactada. El testigo dijo que acudió al lugar y encontró personal de la AAA trabajando. El señor Linares señaló que ese mismo día contrató a la compañía J.F. Construction que hizo una reparación de emergencia y restableció el servicio provisionalmente mediante líneas aéreas. El contador de la empresa, Jorge López Curet, certificó que los trabajos de reparación tuvieron un costo de \$27,316.57. Por último, el ingeniero Cruz señaló que en el año 2012 se presentó una querrela en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones cuestionando la instalación de los cables aéreos. El testigo declaró que la PRTC se opuso, debido a que la infraestructura aérea no era un obstáculo como se indicó en la querrela. Según su testimonio, la Junta ordenó que se reestableciera el servicio de forma soterrada, lo que le costó a la PRTC la cantidad de \$42,000.00. El expediente de la Junta fue admitido como evidencia a solicitud de la apelante.

La AAA solicitó la desestimación de la demanda, debido a que la PRTC ni siquiera alegó su negligencia. La apelada se negó a pagar la re-instalación del sistema soterrado, ya que fue la PRTC la que decidió hacerlo de forma aérea.

El TPI no le dio credibilidad a las declaraciones del señor Linares de que la PRTC reparó sus cables de forma aérea, como una medida temporal y de emergencia. Según el TPI, esa no fue la postura que la PRTC asumió ante la Junta Reglamentadora, donde argumentó que no tenía la intención de soterrar las líneas por su alto costo. El foro de instancia concluyó que la AAA no era responsable por los gastos incurridos por la PRTC para reestablecer su infraestructura soterrada y desestimó la reclamación. Sostuvo que la PRTC nunca tuvo la intención de volver a reestablecer los cables de forma soterrada, pero tuvo que hacerlo por orden de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

No obstante, el TPI se negó a desestimar el resto de la demanda, debido a que las alegaciones de negligencia podían inferirse del Informe de Conferencia. Durante la continuación del juicio, la AAA presentó los testimonios

de la señora María Santiago, Coordinadora de Querellas de la región este y los señores Miguel Rodríguez Sánchez, Supervisor de Brigadas de Humacao, Francisco Marrero quien trabaja para la División de Seguros y Riesgos de la AAA y la ingeniera Paula Torres. Las partes estipularon la evidencia documental que se detalla en la sentencia.

Según consta en la sentencia apelada, la señora Santiago declaró que atiende las querellas que se reciben en la AAA y en febrero de 2011 recibió varias querellas de salideros en el Barrio La Fermina de Las Piedras. La testigo dijo que era la encargada de notificar los trabajos planificados al Centro de Excavaciones. No obstante, declaró que los salideros y roturas de líneas se atienden como emergencias.

La sentencia apelada recoge el testimonio del señor Miguel Rodríguez que es el Supervisor de Brigadas de la AAA en Humacao. Este declaró que el 19 de febrero de 2011, la señora Santiago lo llamó para que investigara un salidero. Cuando se personó al lugar con su brigada encontró que el salidero era ocasionado por la rotura de un tubo muy viejo que dejó sin agua a una escuela. El señor Rodríguez dijo que como había muchas roturas, decidió reemplazar la línea completa, remover la tubería existente e instalar una nueva. No obstante, cuando comenzaron a excavar observaron que la infraestructura de la PRTC estaba encima de la de la AAA. Surge de su testimonio, que haciendo la zanja para llegar a la línea averiada, rompieron la infraestructura de la apelante. Aunque llamó a la AAA para informarlo, continuaron trabajando y terminaron aproximadamente en solo una hora. Rodríguez declaró que su brigada solo interviene en emergencias y que le informó a la AAA la rotura para que notificara a la PRTC y esta se personó al lugar.

Otro testimonio que consta en la sentencia apelada, es el de Luis Francisco Marrero, quien investigó la reclamación de la PRTC. El testigo concluyó que la infraestructura de la PRTC estaba muy cerca a la de la AAA y en algunos lugares encima de esta. Además, confirmó que la AAA llamó a la PRTC informándole el incidente para que mitigara daños. El señor Marrero admitió que los trabajos de reemplazo y mejoras son diferentes a los de emergencia, no recordó si la obra se paralizó una vez se impactó la infraestructura de la PRTC y reconoció que la única gestión que hizo la AAA fue llamar a la apelante luego de la rotura.

Por último, la sentencia apelada incluye el testimonio de la Directora Regional de Infraestructura de la AAA, la ingeniera Paula Torres. Esta testificó que la AAA catalogó la rotura de este caso como una emergencia. Surge de su testimonio, que para catalogar un proyecto de urgencia hay que determinar cuál es su naturaleza. La testigo admitió que la AAA no da el mantenimiento programado a sus tuberías y repara, rehabilita o reemplaza las líneas soterradas según sea el caso. La ingeniera Torres reconoció que desconocía el tipo de

infraestructura que había en el aérea, pero era posible que tuviera unos 40 años por el tipo de material.

El TPI exoneró de toda responsabilidad a la AAA, a pesar de que reconoció que una brigada de la apelada impactó y dañó la infraestructura de la apelante. No obstante, determinó que la AAA hizo una reparación de emergencia y no tenía la obligación de notificarle al Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones y a la apelante que se proponía hacer una excavación. El tribunal entendió que la AAA cumplió con la reglamentación establecida, debido a que notificó a la PRTC la rotura y esta hizo la reparación.

El foro apelado concluyó que no hubo negligencia de la apelada y que los daños reclamados fueron resultado colateral de la reparación de emergencia de un servicio básico que en este caso es el agua potable. El TPI resolvió que la AAA no estaba obligada a notificar al Centro de Coordinación de Excavaciones, porque estaba atendiendo una emergencia y señaló que la cercanía de la infraestructura de la apelante con la de la AAA hacía inevitable el daño. Como consecuencia denegó la demanda.

La apelante solicitó reconsideración de ambas sentencias apeladas. [. . .].

Examinados los planteamientos de las partes, el Panel hermano concluyó que el Tribunal de Primera Instancia había errado al declarar No Ha Lugar la *Demanda* original, debido a que la PRTC había demostrado que tenía una causa de acción contra la parte demandada apelada al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. El Panel hermano concluyó además, que el foro apelado también había errado al desestimar de forma “non suit” la reclamación por los costos de la reinstalación soterrada incluida en la *Demanda Enmendada*. En lo que respecta a esta última reclamación, este foro intermedio expresó, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

Luego de examinar el expediente de este caso, estamos convencidos de que la apelante presentó prueba que podría ser suficiente en derecho para sostener la reclamación a su favor. No obstante, el TPI deberá evaluar esa prueba en conjunto con la que en su día presente la parte apelada y poder hacer una adjudicación en sus méritos.

El foro apelado hizo un ejercicio inadecuado de discreción al desestimar de forma “non suit” la reclamación de \$41,960.00 por los costos de la

reinstalación soterrada, debido a que la apelante presentó prueba *prima facie* sobre todos los elementos de una causa de acción bajo el Artículo 1802, *supra*. Así surge de la prueba documental que consta en autos.

En primer lugar no existe controversia de que la AAA fue negligente antes y durante la excavación y sobre el daño que su actuación le ocasionó a la infraestructura soterrada de la PRTC. Igualmente es un hecho incontrovertido que la apelante instaló los cables aéreos el mismo día de los hechos, para proveer el servicio a sus clientes lo más rápido posible. No existe duda alguna de que esa era la forma más rápida de hacerlo, en una situación de emergencia en la que sus clientes se quedaron sin el servicio por el cual pagan.

La posición de la PRTC ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones no es suficiente para concluir que nunca tuvo la intención de remover los cables aéreos. Como expresamos, la prueba examinada nos convence que la apelante instaló los cables aéreos porque era la forma más fácil y rápida posible de restablecer el servicio a los clientes afectados por la negligencia de la AAA. Además, de que cuando llegó al lugar, la AAA había tapado parte de la trinchera y compactado el terreno.

Como es evidente, no estamos ante un caso claro de ausencia de prueba que dé paso a una desestimación al amparo de la Regla 39.2 (c), *supra*. La evidencia que presentó la apelante durante su turno de prueba fue suficiente para sostener en esa etapa procesal, una causa de acción en daños y perjuicios contra la AAA por los costos de la reinstalación del sistema soterrado.

En vista de lo antes indicado, este Tribunal de Apelaciones entendió que lo correcto en derecho era devolver el caso al foro primario para que la parte demandada apelada, AAA, tuviera la oportunidad de presentar prueba, de entenderlo pertinente.

Así las cosas, en cumplimiento con lo dictaminado por este foro apelativo, el 28 de noviembre de 2016 se llevó a cabo el Juicio en su fondo. Al mismo comparecieron: el Lcdo. Jesús A. Santiago Rosario y la Lcda. Ivette E. Arce Solis, en representación de la parte demandante apelante y el Lcdo. Luis R. Ortiz Segura, en representación de la parte demandada apelada.

Conforme surge de la Minuta del Juicio en su fondo, a preguntas del Juzgador de los hechos, el Lcdo. Luis R. Ortiz Segura, indicó que presentaría como prueba el Exhibit #5 de la parte

demandante apelante. Dicho Exhibit constituye el expediente del caso núm. JRT-2011CCG-00 presentado por la señora Raquel Robles en contra de la PRTC sobre remoción de instalación aérea ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones. De la *Sentencia Parcial Final* surge que el referido expediente había sido admitido en el Juicio en su fondo como Exhibit #5 de la parte demandante apelante. De la revisión del expediente certificado del caso núm. JRT-2011CCG-00 surge el siguiente tracto procesal, el cual por su pertinencia, procedemos a resumir:

El 5 de mayo de 2011, la señora Raquel Robles envió una carta a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones informando que durante el mes de febrero de 2011 unas brigadas de la PRTC, con motivo de una avería, removieron un cable que estaba soterrado y lo colocaron de manera aérea mediante la utilización de postes por el frente de las viviendas, aun cuando ya existían postes de la Autoridad de Energía Eléctrica. La querellante solicitó a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones que se le ordenara a la PRTC que colocara el cable de manera soterrada y que removieran los postes que habían instalado frente a las residencias.

En virtud de dicha querrela, el 8 de junio de 2012, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones emitió una Resolución y Orden a la Puerto Rico Telephone Company para que en quince (15) días explicaran la situación planteada por la comunidad e informar el estado actual.

El 1 de octubre de 2012, la Puerto Rico Telephone Company radicó ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*. En dicha moción se indicó lo siguiente:

- a. Para evitar estar en el sector aquí aludido hubo varias averías en el cable soterrado por motivo de trabajos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, para evitar estar constantemente cambiando el cable por razón de averías y así no afectar a los abonados que sirven de dicho cable, se decidió instalar el mismo de forma aérea en postes de la Autoridad de Energía Eléctrica existentes que le proveen servicios a la comunidad.
- b. El Sr. Benjamín Figueroa en varias ocasiones visitó a la Sra. Robles y le explicó la situación que tenía PRTC. A la señora Robles se le indicó la razón por la cual se estaba instalando aéreo, esto es, ya existían otras compañías ofreciendo sus servicios por la vía aérea (postes) tal como lo es la AEE. Se

le indicó también, que en ningún momento se estaba invadiendo su propiedad, ya que los postes donde estaba instalada la infraestructura telefónica están en la servidumbre municipal.

Finalmente la moción indicaba también, que en ese momento, la infraestructura de la Puerto Rico Telephone Company se encontraba instalada de manera aérea proveyéndole servicio a los clientes que se sirven de ésta. Dicha moción fue suscrita bajo juramento por el señor Benjamín Figueroa Pereira.

En un informe del Ingeniero José Raúl Colón de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico del 27 de marzo de 2013, concluye el investigador que, contrario a lo expresado por la Puerto Rico Telephone Company en su moción en cumplimiento de orden, de la inspección se observó que la Puerto Rico Telephone Company instaló sus propios postes, que el nuevo cable instalado era de alta capacidad y el volumen que se une a la saturación existente de cables, postes y líneas de servicio de la AEE, Liberty Cable TV y la propia Puerto Rico Telephone Company, contribuyen a crear un efecto visual negativo. El Ingeniero José Raúl Colón, hizo las siguientes recomendaciones:

1. PRTC se vio forzada a relocalizar el tramo del cable en controversia, para prevenir que el servicio a sus clientes se continuara afectando. Aunque dicha instalación se hizo en la vía pública, el permiso original, que procesaron con el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), fue para instalarlo en un ambiente, bajo tierra. Por esta razón, los trabajos de instalar el tramo afectado, de forma aérea, deben ser considerados, pero en carácter temporero. Además, se trata de una zona residencial, por lo que dichos cables y postes asociados no se deben dejar, de manera permanente, y deben regresar a su instalación original, bajo tierra.
2. PRTC debe realizar las gestiones de cobro contra la AAA y sus compañías de seguro, para recuperar los gastos incurridos.
3. Por lo antes expuesto, nuestra recomendación es que PRTC regrese el cable a su instalación original, bajo tierra.

Del expediente surge también que, el 8 de septiembre de 2011 la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones emitió una recomendación suscrita por el Sr. Pedro Santiago Rivera en la que recomienda a la Junta que obligue a la Puerto Rico Telephone Company a restaurar las facilidades telefónicas a su estado original (soterradas) y remuevan las que instalaron de forma aérea.

El 12 de abril de 2013, la Junta Reglamentadora emitió otra Resolución y Orden, mediante la cual le concedió quince (15) días a Puerto Rico Telephone Company para



explicar de manera detallada las razones por las cuales las facilidades no pueden ser retornadas a su estado original, entiéndase soterrado.

El 21 de octubre de 2013, la Puerto Rico Telephone Company presentó *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*. En dicha moción, la Puerto Rico Telephone Company indicó, entre otras cosas, que la planta aérea estaba instalada en la servidumbre legal y no afectaba las residencias ni obstruía las entradas o salidas de las mismas.

El 9 de diciembre de 2013, luego de sometidos todos los argumentos y las mociones de las partes querellantes y la Puerto Rico Telephone Company, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, emitió una Resolución y Orden donde se estableció un trasfondo de la querrela radicada por la señora Raquel Robles el 5 de mayo de 2011. La Junta concluyó lo siguiente:

“Considerando que en el caso de autos la infraestructura de telecomunicaciones fue originalmente construida de forma soterrada y que la PRTC ha fallado en dar una explicación que justifique de manera satisfactoria las razones por las cuales no se pueda continuar con la utilización de la infraestructura soterrada, procedemos a ordenar a la Puerto Rico Telephone Company que reinstale la infraestructura de telecomunicaciones a su estado original.

[...]

En virtud de lo cual la Junta resuelve que se ordene a la Puerto Rico Telephone Company, Inc. a restablecer la infraestructura de telecomunicaciones de forma soterrada y por consiguiente se ordena la remoción de la infraestructura aérea.”

[...]

En esa Resolución se le ordenó a la Puerto Rico Telephone Company presentar un plan de trabajo en un término de quince (15) días de cómo va a ser el proceso de reinstalación de la estructura soterrada. Dicha Resolución fue notificada el día 9 de diciembre de 2013.

Finalmente, el 19 de febrero de 2015 la PRTC presentó *Moción Informativa Urgente y en Cumplimiento de Orden*, en la cual indicó que los trabajos habían sido completados el 13 de febrero de 2015. Por lo que, el 14 de mayo de 2015, la Junta Reglamentadora emitió una *Resolución y Orden*, en la que se tomó conocimiento de la *Moción Informativa Urgente y en Cumplimiento de Orden* presentada por PRTC y en consecuencia, se ordenó el cierre del caso. La referida *Resolución y Orden* fue notificada el 8 de junio de 2015.

Por otra parte, surge también del dictamen apelado, que el foro de primera instancia para arribar a su determinación, además de revisar el antes mencionado Exhibit #5, tomó en consideración:

la prueba documental presentada por las partes durante la Vista en su Fondo celebrada los días 21 y 22 de septiembre de 2015, así como sus notas y las alegaciones contenidas en la *Demanda* y en la *Demanda Enmendada*.

Luego de examinar los documentos ante su consideración y los testimonios de los testigos presentados por la PRTC durante los días de la Vista en su Fondo, el foro primario reiteró su determinación contenida en la *Sentencia Parcial* emitida el 21 de septiembre de 2015. Consecuentemente, el foro de primera instancia declaró Sin Lugar la *Demandada Enmendada*, en cuanto a los \$41,960.00 allí reclamados. Específicamente, el Juzgador de hechos expresó lo siguiente:

“... reiteramos nuestra determinación contenida en la sentencia parcial del día 21 de septiembre de 2015 de que la Puerto Rico Telephone Company no tenía intención de restaurar el sistema telefónico averiado por la AAA a la forma soterrada en que originalmente se encontraba y que lo hizo y en una localización diferente porque le fue requerido y ordenado por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones luego de la radicación de una querrela a la cual vehementemente se defendió y se opuso. Por consiguiente, sostenemos que no procede que le impongamos el pago de la cantidad de \$41,960 a la AAA como reclama la Puerto Rico Telephone Company ya que dicho gasto se incurrió como consecuencia de la decisión de la Puerto Rico Telephone Company de reparar las líneas mediante el reemplazo de forma aérea de la avería de la infraestructura de la Puerto Rico Telephone Company y no de forma soterrada como estaba al momento de la rotura.

[. . .]

En su periodo de presentar prueba, la Puerto Rico Telephone Company no presentó evidencia que mereciera credibilidad a este Tribunal de que los trabajos posteriores para soterrar las líneas que conllevó el gasto de \$41,960 sea reclamable a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ya que los daños que ésta ocasionó por su negligencia fueron cuantificados en la cantidad de \$27,316.37”.

[. . .]

Inconforme con dicha determinación, la parte demandante apelante acudió ante este foro apelativo y le imputó la comisión del siguiente error al foro de primera instancia:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la PRTC no tenía derecho al recobro de la partida de \$41,960.00 al concluir que no existió responsabilidad de la AAA al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, habiéndose determinado previamente la misma por este Honorable Tribunal Apelativo.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, así como de los autos originales del caso, pasamos a discutir el derecho aplicable al asunto ante nuestra consideración.

## II

### A

#### *El estándar de revisión judicial*

Sabido es que las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. *S.L.G. Rivera Figueroa v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). De hecho, nuestra nueva Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, sobre declaración de hechos probados y conclusiones de derecho, provee lo mismo que la antigua Regla 43.2. En lo pertinente, lee de la siguiente manera:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.

Como regla general, un Tribunal Apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad para sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del tribunal de instancia. *Serrano v. Sociedad Española*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420, 433 (1999). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el foro primario. *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

La deferencia otorgada al tribunal de instancia está predicada en que fue el juez sentenciador quien tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada. El juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 685. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

Es por lo anterior, que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 78-79 (2001).

Ahora bien, “aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto”, ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia “carezcan de base en la prueba”. *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

## **B**

### *La responsabilidad civil extracontractual*

Como sabemos, en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad civil extracontractual emana del Artículo 1802 del Código Civil, que a tales efectos, dispone que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está

obligado a reparar el daño causado". 31 LPRA sec. 5141. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 177 (2008).

En reiteradas ocasiones nuestro más Alto Foro ha expresado que: "para que prospere una reclamación en daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos, los cuales tienen que ser probados por la parte demandante: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante." *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

La culpa o negligencia es falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998).

Cónsono con lo anterior, a través de la jurisprudencia observamos que un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual es el factor de la previsibilidad. Para determinar si el resultado era razonablemente previsible, es preciso acudir a la figura del hombre prudente y razonable, también conocida como el buen padre de familia, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, a la pág. 844. Si el daño es previsible por éste, hay responsabilidad; si no es previsible, estamos generalmente en presencia de un caso fortuito. *Montalvo v. Cruz*, *supra*, a la pág. 756.

El deber de cuidado incluye, tanto la obligación de anticipar, como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo riesgo posible. *Id.*

Lo esencial en estos casos es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al expresar que sin la existencia de este "deber de cuidado mayor" no puede responsabilizarse a una persona porque no haya realizado el acto de que se trate. *Hernández v. Televisión*, 168 DPR 803, 813-814 (2006).

Ahora bien, el elemento de la previsibilidad se halla íntimamente relacionado al segundo requisito: el nexo causal. En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada, la cual postula que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". En *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005), nuestra más alta instancia judicial señaló que la relación causal, elemento imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, págs. 844-845. Conforme con lo anterior, un daño podrá ser considerado como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente si luego del suceso, mirándolo retroactivamente, éste parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate. *Hernández v. Televisión*, supra, pág. 814.

Para establecer la relación causal necesaria, no es suficiente que un hecho aparente ser condición de un evento, si éste regularmente no trae aparejado ese resultado. Esta normativa ha sido fundamentalmente desarrollada con el propósito de limitar la responsabilidad civil a aquellos casos en que la ocurrencia de un hecho dañoso sea imputable moralmente a su alegado autor, porque éste era una consecuencia previsible o voluntaria del acto negligente. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298, 317 (1995).

Al aplicar el principio de la causalidad adecuada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó "que la difícil determinación de cuándo existe nexo causal entre el daño producido por un acto delictivo de un tercero y la omisión de cumplir con la obligación de tomar precauciones, medidas de seguridad y protección, no puede resolverse nunca de una manera plenamente satisfactoria mediante reglas abstractas, sino que en los casos de duda ha de resolverse por el juez según su libre convicción, ponderando todas las circunstancias'." *J.A.D.M. v. Centro Comercial de Plaza Carolina*, 132 DPR 785, 796 (1993).

### C

#### *Doctrina de la Ley del Caso*

Por otra parte, en nuestra jurisdicción, los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y firme, constituyen ley del caso. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606 (2000); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 704 (1987). Esos derechos y obligaciones "gozan de finalidad y firmeza" para que las partes en un pleito puedan proceder "sobre unas directrices confiables y certeras". *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, págs. 607-608. Por lo tanto, de ordinario las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. Íd; 18 *Moore's Federal Practice 3rd Sec. 134.20*, págs. 134-152 (1999). *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 8-9 (2016).

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que la doctrina de la ley del caso "dirige la discreción del tribunal, no limita su poder". *Arizona v. California*, 460 US 605, 618 (1983). ("This doctrine directs a court's discretion; it does not limit the tribunal's power"). *Id.*, pág. 9.

En específico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso *incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal. Félix v. Las Haciendas*, supra, pág. 843. Estas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. Íd. Así, hemos expresado que la doctrina solo puede invocarse cuando exista una *decisión final* de la controversia en sus méritos. (Cita omitida). *Id.*

Ahora bien, esta doctrina no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable de que las controversias adjudicadas por un tribunal sean respetadas. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, pág. 607. En situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, ese foro puede aplicar una norma de derecho distinta. *Félix v. Las Haciendas*, supra, pág. 844; *Mgmt Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 608. En *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992), nuestra última instancia judicial sostuvo, haciendo referencia a lo resuelto en *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975), que un segundo juez de un foro primario podría cambiar la determinación de un primer juez en el mismo caso si esta produce resultados claramente injustos. (Citas omitidas). *Id.*, págs. 9-10.

Al fin y al cabo, la “doctrina de la ‘ley del caso’ es una manifestación necesaria y conveniente del principio reconocido de que las adjudicaciones deben tener fin”. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967). En vista de la anterior pauta jurídica, hemos colegido que sólo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la “ley del caso”. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 10.



### III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso de autos, la parte demandante apelante nos plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la PRTC no tenía derecho al recobro de la partida de \$41,960.00, al concluir que no existió responsabilidad de la AAA al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, habiéndose determinado previamente la misma por este Tribunal Apelativo. Le asiste la razón a la parte demandante apelante. Veamos.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, el 21 de septiembre de 2015 el foro primario dictó *Sentencia Parcial*, en la cual, declaró Ha Lugar una *Moción de Desestimación* presentada por la AAA al amparo de la Regla 39.2 (c). En consecuencia, el foro primario desestimó la reclamación instada por la PRTC, por los gastos incurridos para reestablecer su infraestructura soterrada. A base de la prueba documental y testifical, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la PRTC nunca tuvo la intención de reestablecer los cables de forma soterrada, pero tuvo que hacerlo por orden de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

No obstante, dicho dictamen fue revocado por este foro revisor mediante *Sentencia* el 9 de mayo de 2016, la cual advino final y firme. Luego de examinar el expediente ante su consideración, este foro apelativo quedó convencido de que la PRTC había presentado prueba que podría ser suficiente en derecho para sostener la reclamación a su favor. En vista de lo anterior, un Panel hermano devolvió el caso al foro primario para que la parte demandada apelada, AAA, tuviera la oportunidad de presentar su prueba, de entenderlo pertinente. Es decir, conforme al mandato expreso de este foro apelativo, el Juzgador de los hechos debía evaluar la

prueba presentada por la PRTC, en conjunto con la prueba que, en su día, presentara la parte demandada apelada.

Empero, conforme surge de la Minuta del Juicio en su Fondo celebrado el 28 de noviembre de 2016, la parte demandada apelada no presentó prueba adicional. Por el contrario, según dijéramos, durante la Vista en su Fondo y a preguntas del Juzgador de los hechos, la representación legal de la AAA, indicó que presentaría como prueba el Exhibit #5 de la parte demandante apelante.<sup>3</sup> Es de notar, que aun cuando el foro apelativo devolvió el caso al foro primario para que la parte demandada apelada tuviera la oportunidad de presentar su prueba, de entenderlo pertinente, esta última se limitó a adoptar por referencia el Exhibit #5 de la parte demandante apelante, el cual ya había sido admitido en evidencia.

Ante estos hechos, al momento de emitir el nuevo dictamen aquí apelado, el foro primario no tuvo ante su consideración prueba documental ni testifical, distinta a la que ya había sido presentada por la parte demandante apelante durante la Vista en su Fondo los días 21 y 22 de septiembre de 2015. No obstante, a pesar de lo resuelto por este foro apelativo, y de que la AAA no presentó prueba adicional, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la partida de los gastos incurridos por la PRTC para restablecer la infraestructura aérea a su estado original, entiéndase, soterrado.

Como mencionáramos, del análisis realizado por el Penal hermano surge lo siguiente:

El foro apelado hizo un ejercicio inadecuado de discreción al desestimar de forma “non suit” la reclamación de \$41,960.00 por los costos de la reinstalación soterrada, debido a que la apelante presentó prueba *prima facie* sobre todos los elementos de una causa de acción bajo el Artículo 1802, *supra*. Así surge de la prueba documental que consta en autos.

---

<sup>3</sup> Conforme surge de la *Sentencia* que obra en los autos originales del caso, la cual fue emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 15 de enero de 2016, el referido Exhibit #5 había sido admitido por el foro apelado durante la Vista del Juicio en su Fondo los días 21 y 22 de septiembre de 2015, como parte de la prueba documental de la PRTC.

En primer lugar no existe controversia de que la AAA fue negligente antes y durante la excavación y sobre el daño que su actuación le ocasionó a la infraestructura soterrada de la PRTC. Igualmente es un hecho incontrovertido que la apelante instaló los cables aéreos el mismo día de los hechos, para proveer el servicio a sus clientes lo más rápido posible. No existe duda alguna de que esa era la forma más rápida de hacerlo, en una situación de emergencia en la que sus clientes se quedaron sin el servicio por el cual pagan.

**La posición de la PRTC ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones no es suficiente para concluir que nunca tuvo la intención de remover los cables aéreos. Como expresamos, la prueba examinada nos convence que la apelante instaló los cables aéreos porque era la forma más fácil y rápida posible de restablecer el servicio a los clientes afectados por la negligencia de la AAA. Además, de que cuando llegó al lugar, la AAA había tapado parte de la trinchera y compactado el terreno.** (Énfasis nuestro).

Como es evidente, no estamos ante un caso claro de ausencia de prueba que dé paso a una desestimación al amparo de la Regla 39.2 (c), *supra*. La evidencia que presentó la apelante durante su turno de prueba fue suficiente para sostener en esa etapa procesal, una causa de acción en daños y perjuicios contra la AAA por los costos de la reinstalación del sistema soterrado.

En otras palabras, como bien señala la parte demandante apelante en su escrito ante nos, una vez determinado por el foro revisor mediante su dictamen del 9 de mayo de 2016, que **existía prueba suficiente en derecho para sostener la reclamación a favor de la PRTC y no habiendo la AAA ejercido su derecho a presentar prueba adicional que refutara la ya existente**, forzoso era concluir que lo procedente en derecho era declarar Ha Lugar la causa de acción en daños y perjuicios contra la AAA por los gastos incurridos por PRTC en la reinstalación del sistema soterrado.

Es evidente, que mediante su dictamen, el foro *a quo* no tomó en consideración lo ya resuelto por este foro apelativo en la *Sentencia* del 9 de mayo de 2016, dictamen el cual constituye la ley del caso y no se ha presentado fundamento válido alguno, para intervenir con el mismo.

Recordemos que “en nuestra jurisdicción, los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y firme, constituyen ley del caso. Esos derechos y obligaciones “gozan de finalidad y firmeza” para que las partes en un pleito puedan proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”. Por lo tanto, de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra, págs. 8-9.

En vista de todo lo anterior y luego de un sosegado análisis del expediente ante nuestra consideración, colegimos que el error señalado fue cometido por el foro *a quo*.

Por último, habiéndose determinado que la parte demandante apelante probó la reclamación a su favor, restaría que el foro de primera instancia adjudique los daños reclamados en la *Demanda Enmendada*.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. Por consiguiente, se declara Ha Lugar la reclamación que surge de la *Demanda Enmendada*, a los fines de reiterar la imposición de responsabilidad a la AAA por los daños causados y gastos en que haya incurrido la PRTC en restablecer la infraestructura soterrada. Consecuentemente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dicho foro adjudique los daños incurridos por tal concepto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís

Secretaria del Tribunal de Apelaciones